



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Caucasia (Ant.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 426

REFERENCIA : AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE : WILTON MANUEL SIERRA CASTRO Y
ANA YALILE ORTEGA PEÑALOZA
RADICADO : 05-154-31-84-001-2020-00103-00
ASUNTO : TERMINACIÓN POR DÉSISTIMIENTO

Procede el despacho a decretar la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 del C. General de Proceso, modificado por el D. Reglamentario 1736 de 2012 en su Art. 14, que reformó el Código de Procedimiento Civil.

ANTECEDENTES:

En la fecha 16 de septiembre de 2020, los señores **WILTON MANUEL SIERRA CASTRO** y **ANA YALILE ORTEGA PEÑALOZA** realizaron solicitud de amparo de pobreza para llevar a cabo proceso de **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**.

Que de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2 Art. 317 del C. General de Proceso: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Que, a la fecha, a pesar de haberse dictado auto que concedió amparo de pobreza el día 23 de septiembre de 2020, y del requerimiento realizado a los solicitantes el 29 de marzo de 2023, los mismos no han desplegado ninguna actuación tendiente a continuar con el trámite procesal, demostrando con ello la falta de interés en el mismo.

Es evidente la inactividad de los solicitantes en el presente proceso, donde ha transcurrido con suficiencia el tiempo previsto en la norma en cita y, por tanto, se dispone la terminación del mismo por desistimiento tácito.

Con base en lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito, del presente AMPARO DE POBREZA promovido por los señores **WILTON MANUEL SIERRA CASTRO y ANA YALILE ORTEGA.**

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, de acuerdo a las previsiones establecidas en el Art. 116 del C.G.P.

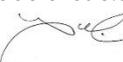
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 078 fijado hoy 01/09/2023, en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



El secretario